

## ORDENANZA FISCAL Nº 15

### TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS, MESAS Y SILLAS Y POR LA OCUPACION DE PUESTOS, BARRACAS Y OTROS

#### Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Al amparo de lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 57 y 20.3.m), n) y l) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, se establece la "Tasa por instalación de quioscos en la vía pública; la ocupación con mesas, sillas y otros elementos análogos de finalidad lucrativa y con puestos, barracas y similares, así como industrias callejeras y rodaje cinematográfico en terrenos de uso público local", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La instalación de quioscos en la vía pública.
- b) La ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados, y otros elementos análogos y con finalidad lucrativa.
- c) La instalación de puestos, barracas, casetas de venta y espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- d) El desarrollo de las actividades a que hace referencia el epígrafe c) del Artículo 7 en edificios o instalaciones que tengan carácter público, independiente de que hayan sido o no objeto de concesión administrativa.

#### Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes disfruten, se beneficien o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en los supuestos previstos en el artículo anterior.

#### Artículo 4.- RESPONSABLES.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
- 2.- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
- 3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
  - a) Por la comisión de una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
  - b) Por la comisión de una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
  - c) En supuesto de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
- 4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

## **Artículo 5.- BENEFICIOS FISCALES.**

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Públicas no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 2 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para usos que inmediatamente interese a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

## **Artículo 6.- BASE IMPONIBLE.**

La base imponible estará determinada por la superficie ocupada expresada en metros cuadrados y la longitud en metros lineales y la duración del aprovechamiento; o en el supuesto de actividad autorizada por los días naturales que se autorice.

## **Artículo 7.- CUOTA TRIBUTARIA.**

1.- La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

### a) Puestos y quioscos

#### 1) Puestos de temporada instalados en la vía pública:

- Por cada puesto destinado a la venta de melones, sandías y otras frutas y verduras durante la temporada: **0,41 € por m<sup>2</sup> y día.**
- Por cada puesto de castañas durante la temporada: **0,41 € por m<sup>2</sup> y día.**
- Por cada puesto de helados durante la temporada: **0,41 € por m<sup>2</sup> y día.**
- Por cada puesto de churrería durante la temporada: **0,41 € por m<sup>2</sup> y día.**
- Puestos de flores u otros en los días tradicionales de venta de estos productos ligados a festividades o fechas conmemorativas: **0,21 € por m<sup>2</sup> y día.**
- Columpios, norias, látigos, caballitos, voladores, cochecitos y similares: **0,21 € por m<sup>2</sup> y día.**

#### 2) Instalación permanente de quioscos:

- Quioscos dedicados a la venta de bebidas, cafés, refrescos, helados y similares, **al año: 167,22 € por m<sup>2</sup>.**
- Quioscos dedicados a la venta de productos de churrería, **al año: 167,22 € por m<sup>2</sup>.**
- Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expenduria de tabaco, lotería, chucherías, etc., **al año: 72,31 € por m<sup>2</sup>.**
- Quioscos dedicados a otros artículos, **al año: 72,31 € por m<sup>2</sup>.**

No estarán sujetos ni obligados al pago de esta tasa los quioscos que la ONCE instale en la vía pública para la venta de cupones para sus sorteos.

#### 3) Puestos en Mercadillo municipal de Las Rozas y Las Matas: **29,72 € por metro lineal al año.**

#### 4) Puestos en Recinto Ferial: **2,47 € por m<sup>2</sup> y día.**

#### 5) Puestos en fiestas de San José Obrero y San Miguel Arcángel:

I. Ocupación de espacio: **12,36 € por m<sup>2</sup>.**

II. Electricidad:

- Enganche:
  - Hasta 10 Kw: **10,51 €**.
  - Más de 10 Kw: **14,21 €**.
- Consumo: **6,19 € por Kw**.

En la aplicación de las tarifas se seguirán las siguientes reglas:

- Las tarifas establecidas en los epígrafes anteriores serán de aplicación íntegramente a los 10 primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la tarifa (excepto en el Recinto Ferial).
- Para la determinación de la superficie computable a los quioscos dedicados a la venta de flores, prensa y similares, además de la superficie ocupada por la instalación se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de las plantas, periódicos demás productos análogos o complementarios de los que son objeto de venta.
- Si la superficie del aprovechamiento no fuera cantidad exacta se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Terrazas de temporada:

La cuantía de la tasa reguladora de esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresados en metros cuadrados.

- Temporada del 1 de Abril al 30 de Octubre: **43,26 € / m<sup>2</sup>**
- Anual: **74,16 € / m<sup>2</sup>**

En la aplicación de la tarifa anterior se seguirán las siguientes reglas:

- Cuando se instalen toldos, sombrillas o cualquier otro elemento que suponga aprovechamiento del vuelo de la vía pública aunque tuviera lugar dentro de la superficie delimitada por otras ocupaciones y con carácter independiente de las tarifas que por ella corresponda aplicar, sufrirán un recargo del 20% en la cuantía resultante de la aplicación de las tarifas.
- Las tasas por instalación de quioscos es independiente y compatible con la tasa de ocupación con mesas y sillas
- Cuando la instalación de las terrazas se realice mediante soportes fijos, tarimas u otros similares, las tarifas se incrementarán, mediante la aplicación de un coeficiente corrector igual al 1,5.
- Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se considerarán anuales.

c) Ejercicio de industrias callejeras y ambulantes y rodajes cinematográficos

- Rodajes profesionales (cine, TV, vídeo, publicidad): **371,42 € al día**.
- Voz pasiva, megafonía: **185,71 € al día**.
- Fotografías profesionales: **37,08 € al día**.
- Otras actividades autorizadas: **37,08 € al día**.

d) Casetas de venta de pisos instaladas en la vía pública: **185,71 € por caseta y semestre**.

2.- Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

3.- Con carácter general, se satisfará una cuota mínima de **30,00 €** en el caso de que la liquidación practicada en aplicación de lo establecido en los apartados anteriores sea inferior a la citada cantidad.

#### **Artículo 8.- DEVENGO.**

1.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fuese solicitada.

2.- Cuando se ha producido el aprovechamiento especial, sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

#### **Artículo 9.- PERIODO IMPOSITIVO.**

1.- Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2.- Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado por varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3.- Cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4.- Si se cesa en el disfrute del aprovechamiento especial durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota, la mitad. Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

5.- Cuando no sea autorizado el aprovechamiento especial o privativo solicitado, o por causa no imputable al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

#### **Artículo 10.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO.**

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación en el momento de solicitar licencia para proceder al aprovechamiento especial, indicando la clase y número de elementos o instalaciones, así como la superficie que se pretenda ocupar, y se adjuntará plano detallado del aprovechamiento.

Las licencias que no tengan el carácter periódico se solicitará para la temporada que se desea, debiendo el interesado formalizar nueva solicitud con antelación suficiente para temporadas sucesivas.

Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

2.- Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia concedida.

3.- Tratándose de concesiones que se extienden a varios ejercicios, el pago se efectuará en el primer semestre de cada año.

4.- En supuestos de aprovechamiento especiales continuados la tasa tiene carácter periódico, y se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

5.- Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

## **Artículo 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** Para todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

**Segunda.** La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 2008 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.